

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 03 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha febrero 26 de 2024, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograr zanjar las diferencias entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (Se deja constancia que a partir del día 23 de marzo de 2024, hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos por la vacancia judicial de semana santa. (**Archivo 26 expediente digital**))

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 –
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Existencia de Unión Marital de Hecho
DTE: LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR
DDO: RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO
Radicado No. 760013110008-2023-00525-00
Auto Interlocutorio No. 517

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora **8:30 am del 9 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará la conciliación, interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de nacimiento de la parte demandante LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR, sin notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. (**archivo 5 folios 1 a 2 expediente digital**).

b.- Copia registro civil de nacimiento de la parte demandada RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, ausente de notas marginales de matrimonio, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. (**archivo 5 folios 3 a 4 expediente digital**).

c.- Copia registro civil de nacimiento de la menor de edad VIOLETA VACCA BALTAZAR expedido por la Notaria Novena de Cali, Valle, ya que es nacida el 29 de junio de 2021, de quien se aduce en la demanda, es hija habida dentro de la presunta convivencia marital de hecho, motivo de litigio. (**archivo 5 folios 5 a 6 expediente digital**).

d.- Copia registro civil de nacimiento de la menor de edad LUCIANA VACCA BALTAZAR, expedido por la Notaria Novena de Cali, Valle, ya que es nacida el 19 de junio de 2019, de quien se aduce en la demanda, es hija habida dentro de la presunta convivencia marital de hecho, motivo de litigio. (archivo 5 folio 7 expediente digital).

e.- Constancia de agotamiento conciliación extrajudicial, de fecha 04 de octubre del año 2023, no acuerdo entre las partes en litis, ante la entidad "Fundasolco" como convocante LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR, siendo sus pretensiones el reconocimiento de la Existencia de Unión Marital de Hecho, como consecuencia la sociedad patrimonial y liquidación de la misma, de acuerdo a los hechos que se plasmaron en dicho documento, se destaca lo siguiente: *..”Entre la señora LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR y el señor RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, existió UNION MARITAL DE HECHO, conviviendo de manera permanente y singular, desde el 06 de agosto de 2018, hasta el 30 de junio de 2022...”*, lo anterior teniendo en cuenta que a través del presente litigio, se solicita igualmente dichas pretensiones, y en los mismos extremos temporales de inicio y finalización de la presunta convivencia marital de hecho. (Archivo 05 folios 8 a 10 expediente digital).

f.- Copia declaración juramentada, rendida por la parte demandada Rafael Andrés Vacca Bravo, ante la Notaria 17 de Cali, con fecha 03 de octubre de 2018, mediante la cual declara lo siguiente: *“desde hace dos (02) meses, convivo bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora Luisa Elena Baltazar Escobar...(..) manifiesto que mi compañera sentimental depende directa y económicamente de mí, ya que soy la persona que le proporciona todo lo necesario para subsistir, como alimentación, vivienda, atención médica, etc....”* Toda vez que se solicita con la demanda, el reconocimiento de la unión marital de hecho, y como extremo temporal de inicio de dicha convivencia, el día 06 de agosto del año 2018. (Archivo 05 folio 10 expediente digital).

g.- Copia cedula de ciudadanía de la parte demandante LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR, para demostrar que es la misma persona que tuvo convivencia marital con la parte demandada. (Archivo 05 folios 12 y 13 expediente digital).

h.- Copia Escritura Publica No. 1802 de la Notaria Decima de Cali, Valle, de fecha 26 de abril de 2021, Acto jurídico compraventa del inmueble con M.I. Nro. 378-232928 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, Valle, ubicado en la Calle 13 Nro. 35 Oeste -255 Conjunto Residencial Sauces de ciudad del Valle Vis, apartamento 101 Torre M, del Municipio de Candelaria, como comprador Rafael Andrés Vacca Bravo; indicándose su estado civil en unión libre, y como compañera permanente del precitado comprador Luisa Elena Baltazar Escobar, refiriéndose su estado civil en unión libre, en virtud que los hechos de la demanda, refieren la presunta convivencia marital, en dicho predio. (Archivo 05 folios 18 a 60 expediente digital).

INADMITIR:

a.- Copia certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 378-232928 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, Valle, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (Archivo 05 folios 16 a 17 expediente digital).

b.-. Copia factura del impuesto predial expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Candelaria, Valle, a nombre de Rafael Andrés Vacca Bravo, del inmueble ubicado en la Calle 13 Nro. 35 w- 255 apartamento 101, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de deudas y bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (archivo 05 folio 61 expediente digital).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan el siguiente testimonio:

SANDRA PATRICIA ESCOBAR

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (Archivo 15 expediente digital)

3.1.- DOCUMENTAL:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso

a.- Copia contrato laboral para área comercial a término fijo, suscrito entre la parte demandante LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR y la empresa MCM COMPANY S.A.S, fecha del contrato 01 de agosto de 2022, con el fin de probar que para esa fecha aquella inició a laborar, teniendo en cuenta la fecha de finalización de la convivencia marital de hecho. (Archivo 18 folios 1 a 11 expediente digital).

b.- Material Fotográfico - presunta red social de Felipe Ospina, donde aparece presuntamente la demandante con su actual pareja y su hijo, convivencia que se aduce desde mínimo el mes de septiembre de 2022, de cuya relación se tiene un menor nacido el día 17 de julio de 2023, ello de acuerdo al conocimiento en su momento del estado de gravidez de la demandante, por el acercamiento con sus menores hijas y las publicaciones que realiza en las redes sociales, para demostrar el extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho, motivo de litis. (Archivo 19 folios 1 a 3 expediente digital).

INADMITIR:

a.- Copia soporte de Bancolombia, - extracto actual de Bancolombia, sobre préstamo realizado por la parte demandada ante dicha entidad bancaria, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales y deudas, propio del proceso liquidatorio. (archivo 18 folio 12 expediente digital).

d.- Copia soporte del préstamo realizado por la parte demandada, a la entidad bancaria Davivienda para la remodelación de la vivienda, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales y deudas, propio del proceso liquidatorio. (Archivo 18 folio 13 expediente digital).

d.- Copia soporte de préstamo realizado por la parte demandada ante la entidad Comfandi para compra de cartera de Davivienda, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales y deudas, propio del proceso liquidatorio. (Archivo 18 folios 14 a 15 expediente digital).

3.2.- TESTIMONIAL:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- RAFAEL HERNAN VACCA SAAVEDRA

b.- MARIA JANETH BRAVO VIVAS

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR y RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

4.- PRUEBA DE OFICIO:

a.- Decretar el testimonio de **FELIPE OSPINA**, presunto compañero permanente de la parte demandante LUISA ELENA BALTAZAR ESCOBAR. Para tal efecto, requiérase a las partes, para que se sirvan aportar tanto dirección física como electrónica del precitado testigo, a fin de ser citada por este despacho judicial, y lograr su comparecencia en la fecha y hora previamente señalada, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

b.- Oficiar al administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES** de ciudad del Valle Vis ubicado en la Calle 13 Nro. 35 Oeste -255 del Municipio de Candelaria, Valle, para que informe a este Juzgado previa revisión de los respectivos libros de ingreso de personas al Conjunto Residencial en cuestión, si en dicho inmueble, propiamente en el apartamento 101 de la Torre M, convivieron los señores LUISA ELENA

BALTAZAR ESCOBAR, con C.C. Nro. 1.107.530.596, y RAFAEL ANDRES VACCA BRAVO, con C.C. Nro. 1.144.143.903, indicando fechas respectivas; información que deberá ser remitida, a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Previniéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, líbrese oficio respectivo. (artículo 103 C.G.P).

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b86d506055b15a6dd27185bc1c5c33eb73e01e69edba8b0723d3deaf106c5d**

Documento generado en 04/04/2024 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>